

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Auto No. 070

(18 ABR 2024)

"Por medio de la cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1887 del 24 de agosto de 2015, en el marco del expediente SRF-323"

LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS
ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, y los numerales 14 del artículo 2° y 8 del artículo 6° del Decreto Ley 3570 de 2011, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011, la Resolución 1526 de 2012 y las delegadas mediante la Resolución 657 del 17 de julio de 2023, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante la **Resolución No. 1887 del 24 de agosto de 2015**, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, efectuó la sustracción definitiva de 5,5 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, para la ejecución del proyecto *"Explotación de materiales de construcción que refiere al contrato de concesión minera No. IKL-15541, Cantera La Sierra"*, en el Municipio de Calima El Darién — Valle del Cauca", solicitada por la Sociedad **REFORESTADORA ANDINA S.A.**, con NIT. 890.316.958-7.

Que con fundamento en la sustracción definitiva efectuada, la Resolución No. 1887 del 24 de agosto de 2015 impuso las siguientes obligaciones:

"(...)

Artículo 2.- La sociedad Reforestadora Andina S.A., deberá tener en cuenta en desarrollo de la actividad, los siguientes aspectos:

- a) Las determinaciones tomadas en el marco de la "reglamentación o régimen de uso del suelo" definida en el ordenamiento ambiental de la zona amortiguadora de/ PNR Páramo del Duende.
- b) El levantamiento de línea base de las características físicas, químicas e hidrobiológicas de las corrientes hídricas más cercanas relacionadas con las microcuencas de las quebradas, El Bosque, La cristalina y La Sonrisa.
- c) Respecto de las lluvias, deberá procurar la conservación y limpieza de los drenajes, así como su conducción hacia las fuentes hídricas aledañas cumpliendo con la normatividad ambiental vigente y solicitando los permisos a que haya lugar.
- d) Deberá evitar que el agua sea descargada hacia las laderas, debiendo además retirar sedimentos que puedan afectar la calidad del agua de las corrientes hídricas aledañas.

“Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1887 del 24 de agosto de 2015, en el marco del expediente SRF-323”

- e) *Verificar la presencia de la danta (*Tapirus pinchaque*) (CR); la guagua gris (*Dinomys branickii*) (EN); *Chironus flavopictus* (juetiadora) (VU) y *Clelia* (VU) en el área de influencia directa e indirecta del proyecto, evaluando su posible afectación por el desarrollo de la actividad.*
- f) *Tomar medidas de prevención, control y contingencia ante eventuales deslizamientos y sedimentación con el mantenimiento de las acequias.*

Artículo 3.- *La sociedad Reforestadora Andina S.A., deberá presentar en un término de dos meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, la propuesta de compensación por la sustracción definitiva, la cual deberá atender lo siguiente:*

- a) *No deberá incluir bosques comerciales.*
- b) *Deberá contar con la identificación clara del área a compensar dentro de la finca Gaviota, propuesta para la compensación inicialmente.*
- c) *La propuesta de compensación deberá ser presentada de conformidad con lo dispuesto por la Resolución 1526 de 2012, en una estructura planificada que cuente con objetivos, metas y actividades con cronogramas, desarrollables y medibles, para su evaluación y posterior seguimiento”.*

Que la Resolución 1887 del 24 de agosto de 2015, fue notificada por correo electrónico el 2 de septiembre de 2015, a la dirección de correo nicolas.pombo@smurfitkappa.com.co, conforme con lo establecido por el Artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al señor **NICOLÁS GUILLERMO POMBO RODRÍGUEZ**, representante legal de la Sociedad **REFORESTADORA ANDINA S.A.**, con NIT. 890.316.958-7, y al no haberse interpuesto recurso en su contra, quedo ejecutoriada el 17 de septiembre de 2015.

Que mediante radicado N. 8210-E2-33762 del 7 de octubre de 2015, fue comunicada la Resolución 1887 del 24 de agosto de 2015, al doctor **LUIS EDUARDO VARGAS TABARES**, Alcalde Municipal de Calima – El Darién (Valle del Cauca); por otra parte, con radicado 8210-E2-33763 del 7 de octubre de 2015, la mencionada Resolución fue comunicada al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y; mediante radicado 8210-E2-33766 del 1° de octubre de 2015, fue comunicada a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC.

Que en el marco del seguimiento a las obligaciones impuestas a través de la mencionada Resolución 1887 del 24 de agosto de 2015, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos ha expedido los siguientes actos administrativos:

1. Auto 0174 del 4 de mayo de 2016: *“Por medio del cual no se aprueba la propuesta de medida de compensación y se adoptan otras determinaciones”, en el cual se dispuso: 1) No aprobar la propuesta de compensación denominada “Compensación en la finca La Gaviota por la sustracción de la cantera en la Sierra de la Reserva Forestal del Pacífico” presentada por la Sociedad REFORESTADORA ANDINA S.A., con NIT. 890.316.958-7. 2) Requerir a la misma Sociedad, el documento de la propuesta de compensación ajustado.*

Que el Auto 174 del 4 de mayo de 2016, fue notificado por correo electrónico a la dirección de correo nicolas.pombo@smurfitkappa.com.co, el 13 de mayo de 2016,

"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1887 del 24 de agosto de 2015, en el marco del expediente SRF-323"

conforme con lo establecido por el Artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al señor NICOLAS GUILLERMO POMBO RODRÍGUEZ, representante legal de la Sociedad REFORESTADORA ANDINA S.A., con NIT. 890.316.958-7, y al no haberse interpuesto recurso en su contra, quedo ejecutoriado el 3 de junio de 2016.

2. Auto 320 del 12 de julio de 2016: *"Por medio del cual se hace un seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución 1887 del 24 de agosto de 2015"* en el cual se dispuso: **1) Declarar el cumplimiento del literal b)** del artículo 2 de la Resolución No. 1887 de 2015, **2) Declarar el cumplimiento del literal e)** del artículo 2 de la Resolución No. 1887 de 2015, **3). Solicitar** para que en el plazo máximo de cuatro (4) meses a partir de la ejecutoria del Auto No. 320 del 12 de julio de 2016, informe sobre las labores adelantadas en cumplimiento de los literales a), c), d), y f) del artículo 2 de la Resolución 1887 de 2015.

Que el citado Auto 320 del 12 de julio de 2016, fue notificado por aviso el 2 de agosto de 2016, publicado hasta el 24 de agosto de 2016, y dado que contra él no se interpuso recurso alguno, el acto administrativo quedó ejecutoriado el 24 de agosto del mismo año.

3. Auto 541 del 19 de noviembre de 2019 *"Por medio del cual se hace un seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución 1887 del 24 de agosto de 2015 y se adoptan otras disposiciones, dentro del expediente SRF-323"*, en el cual se dispuso: **1) Declarar el incumplimiento** de la obligación establecida en el artículo 3° de la Resolución No. 1887 de 2015, relacionada con las medidas de compensación por "sustracción definitiva efectuada; **2) Declarar** el incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 3 del Auto 320 de 2012, respecto del estado de cumplimiento de los literales a, c, d, y f del artículo 2° de la Resolución 1887 de 2015; **3) Requerir el informe** del estado de cumplimiento de las medidas ordenadas en los literales a, c, d, y f del artículo 2 de la Resolución No. 1887 de 2015; **4) Requerir el cumplimiento** del artículo 3 Resolución No. 1887 de 2015; **5) Requerir a la sociedad titular de la sustracción**, allegar informe sobre los resultados de los monitoreos hechos después del año 2016, a las especies *Tapirus pinchaque*, *Dinomys branockii*, *Chironuis flavopictus* y *Clelia clelia*, en el área de influencia directa e indirecta del proyecto, evaluando su posible afectación por el desarrollo de la actividad; **6) Requerir el cumplimiento** del parágrafo del artículo 2 de la Auto No. 320 del 12 de julio 2016.

Que el citado Auto 541 del 19 de noviembre de 2019, fue notificado personalmente el 28 de noviembre de 2019, al señor NICOLAS GUILLERMO POMBO RODRÍGUEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía 19.465.734 en calidad de Representante Legal de la sociedad REFORESTADORA ANDINA S.A., el cual quedo ejecutoriado el 29 de noviembre del mismo año.

4. Auto 384 del 30 de noviembre de 2020 *"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 1887 del 24 de agosto de 2015, mediante la cual se sustrajo de manera definitiva un área de la Reserva Forestal del Pacífico, en el marco del expediente SRF-323"*: Dispuso: **1) Declarar que persiste el incumplimiento** de la obligación establecida en el artículo 3 de la Resolución 1887 del 24 de agosto de 2015 y **2) Declarar el cumplimiento de la obligación**



"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1887 del 24 de agosto de 2015, en el marco del expediente SRF-323"

establecida en el artículo 2° de la Resolución 1887 del 24 de agosto de 2015.

Que el Auto 384 del 30 de noviembre de 2020, fue notificado por correo electrónico a las direcciones de correo luis.aritzabal@smurfitkappa.com.co y nicolas.pombo@smurfitkappa.com.co, el 22 de diciembre de 2020, conforme con lo establecido por el Artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al señor **CARLOS ANDRÉS ACERO SOTO**, identificado con cédula de ciudadanía 79.731.678, en calidad de apoderado de la sociedad **REFORESTADORA ANDINA S.A.**, con NIT. 890.316.958-7, y al no proceder recurso en su contra, quedo ejecutoriado el 23 de diciembre de 2020.

5. Auto 064 del 01 de abril de 2022 *"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1887 del 24 de agosto de 2015, en el marco del expediente SRF-323"*, en el cual se dispuso: **1). Declarar el incumplimiento** por parte de la sociedad **REFORESTADORA ANDINA S.A.**, con NIT. 890.316.958-7 de las obligaciones establecidas en el artículo 3° de la Resolución No. 1887 del 24 de agosto de 2015, relacionadas con las medidas de compensación por la sustracción definitiva de 5.5 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico para el desarrollo del proyecto *"Explotación minera de materiales de construcción – Contrato de Concesión IKL-15541"* en el Municipio de Calima El Darién, Valle del Cauca. **2). Requerir** a la sociedad **REFORESTADORA ANDINA S.A.**, con NIT. 890.316.958-7, para que, de manera inmediata, dé cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 3 de la Resolución No.1887 del 24 de agosto de 2015, para lo cual deberá ceñirse a lo señalado en la referida resolución y en los lineamientos fijados por el artículo 2 del Auto No. 174 del 4 de mayo de 2016.

Que el Auto 064 del 01 de abril de 2022, fue notificado por correo electrónico a las direcciones de correo notificaciones@smurfitkappa.com.co, luis.aritzabal@smurfitkappa.com.co y nicolas.pombo@smurfitkappa.com.co, el 5 de abril de 2022 22 de diciembre de 2020, conforme con lo establecido por el Artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al señor **NICOLAS GUILLERMO POMBO RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 19.465.734, en calidad de representante legal de la sociedad **REFORESTADORA ANDINA S.A.**, y al no proceder recurso en su contra, quedo ejecutoriado el 6 de abril de 2022.

Que conforme con lo evidenciado en el **Concepto Técnico 110 del 29 de noviembre de 2021** emitido por el Grupo de Gestión Integral de Bosques y Reservas Forestales Nacionales y, el **Auto de Seguimiento No. 0174 del 4 de mayo de 2016**; el **Auto 541 del 19 de noviembre de 2019**; y **Auto 384 del 30 de noviembre de 2020**, se remitieron copias de las diligencias al grupo de sancionatorios de esta Dirección. Por consiguiente, a través del **Auto No. 391 del 17 de noviembre de 2022**, proferido por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, se ordenó el inicio de un proceso sancionatorio y se aperturó el expediente **SAN -151**.

Que mediante **radicado No. E1-2022-13382 del 21 de abril de 2022**, la Sociedad **REFORESTADORA ANDINA S.A.**, con NIT. 890.316.958-7, presentó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, información en cumplimiento de las disposiciones del Auto No. 064 del 01 de abril de 2022.

"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1887 del 24 de agosto de 2015, en el marco del expediente SRF-323"

II. FUNDAMENTOS TÉCNICOS

Que en ejercicio de las funciones de seguimiento y control a las obligaciones impuestas por esta Autoridad Ambiental, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible rindió el **Concepto Técnico No. 88 del 04 de octubre de 2023**, teniendo en cuenta para ello la información presentada por la sociedad REFORESTADORA ANDINA S.A., con NIT. 890.316.958-7, a través del radicado E1-2022-13382 del 21 de abril de 2022, mediante el cual da respuesta al Auto 064 del 01. de abril de 2022.

Que del referido concepto técnico se extrae la siguiente información:

3. CONSIDERACIONES.

A partir de la anterior información presentada por la sociedad Reforestadora Andina S.A. a este Despacho Ministerial, mediante el radicado No. E1-2022-13382 del 21 de abril de 2022, se considera lo siguiente respecto a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1887 del 24 de agosto de 2015, por la cual se otorgó la sustracción definitiva de un área de 5,5 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico establecida por la Ley 2ª de 1959, en el marco de las actividades del proyecto "Explotación de materiales de construcción que refiere al contrato de concesión minera No. IKL15541, Cantera La Sierra", localizado en el municipio de Calima El Darién en el departamento del Valle del Cauca y cuyo titular es la sociedad Reforestadora Andina S.A.

3.1. Análisis de cumplimiento a las obligaciones por la sustracción efectuada

RESOLUCIÓN No. 1887 DEL 24 DE AGOSTO DE 2015

Artículo 2. – La sociedad Reforestadora Andina S.A. deberá tener en cuenta en desarrollo de la actividad, los siguientes aspectos:

Las determinaciones tomadas en el marco de la "reglamentación o régimen de uso del suelo" definida en el ordenamiento ambiental de la zona amortiguadora del PNR Páramo del Duende El levantamiento de línea base de las características físicas, químicas e hidrobiológicas de las corrientes hídricas más cercanas relacionadas con las microcuencas de las quebradas El Bosque, La Cristalina y La Sonrisa.

Respecto de las lluvias, deberá procurar la conservación y limpieza de los drenajes, así como su conducción hacia las fuentes hídricas aledañas cumpliendo con la normatividad ambiental vigente y solicitando los permisos a que haya lugar.

Deberá evitar que el agua sea descargada hacia las laderas, debiendo además retirar sedimentos que puedan afectar la calidad del agua de las corrientes hídricas aledañas.

*Verificar la presencia de la danta (*Tapirus pinchaque*) (CR); la guagua gris (*Dinomys branickii*) (EN); *Chironus flavopictus* (juetadora) (VU) y *Clelia* (VU) en el área de influencia directa e indirecta del proyecto, evaluando su posible afectación por el desarrollo de la actividad.*

Tomar medidas de prevención, control y contingencia ante eventuales deslizamientos y sedimentación con el mantenimiento de las acequias.





"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1887 del 24 de agosto de 2015, en el marco del expediente SRF-323"

SEGUIMIENTO	DISPONE	ESTADO DEL REQUERIMIENTO	
		Cumplido / No cumplido	Vigente
<p>Auto No. 320 del 12 de julio de 2016</p>	<p>Artículo 1. DECLARAR, el cumplimiento del (...) literal b) del artículo No. 2 de la Resolución No. 1887 de 2015 (...).</p> <p>Artículo 2. DECLARAR, el cumplimiento del literal e) del artículo No. 2 de la Resolución No. 1887 de 2015 (...).</p> <p>Parágrafo: en lo concerniente a la presencia de la especie Marikina (Aotus lemurinus), se recomienda (...) realizar las medidas tendientes a la conservación de la especie en las áreas de avistamiento (...).</p> <p>Artículo 3. En cumplimiento de los literales a), c), d) y f) del artículo No. 2 de la Resolución No. 1887 de 2015, la sociedad (...) deberá informar a esta Dirección en un plazo máximo de cuatro (4) meses a partir de la ejecutoria del presente proveído, las labores adelantadas en lo referentes a los literales en mención.</p>	Cumplido	No
<p>Auto No. 541 del 19 de noviembre de 2019</p>	<p>Artículo 2. Declarar el incumplimiento, (...) del artículo 3 del Auto 320 del 12 de julio de 2020, conforme al cual debía informar el estado de cumplimiento de los literales a, c, d y f del artículo 2 de la Resolución No. 1887 de 2015.</p> <p>Artículo 3. Requerir (...), en el plazo máximo de un (1) mes, contado desde la ejecutoria del presente acto administrativo, informe el estado de cumplimiento de (...) los literales a, c, d y f del artículo 2 de la Resolución No. 1887 de 2015.</p> <p>Artículo 4. Requerir (...), en el plazo máximo de un (1) mes, contado desde la ejecutoria del presente acto administrativo, dé cumplimiento (...) al artículo 3 de la Resolución No. 1887 de 2015.</p> <p>Artículo 5. Requerir (...), en el plazo máximo de un (1) mes, contado desde la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue un informe sobre los resultados de los monitoreos hechos después del año 2016, a las especies Tapirus pinchaque, Dinomys branickii, Chironus flavopictus y Clelia Clelia (...).</p> <p>Artículo 6. Requerir (...), en el plazo máximo de un (1) mes, contado desde la ejecutoria del presente acto administrativo, informe que medidas adoptó para la conservación de la especie Aotus lemurinus (...).</p>		

“Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1887 del 24 de agosto de 2015, en el marco del expediente SRF-323”

<p>Auto No. 384 del 30 de noviembre de 2020</p>	<p>Artículo 2. – Declarar el CUMPLIMIENTO total de las obligaciones contenidas en el artículo 2 de la Resolución 1887 del 24 de agosto de 2015, mediante el cual se establecían algunas recomendaciones (...).</p> <p>La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos (...) da por concluido el seguimiento a las disposiciones contenidas en el artículo 2 de la Resolución 1887 del 24 de agosto de 2015.</p>		
<p>Consideraciones: Las disposiciones del artículo 2 del Auto No. 384 del 30 de noviembre de 2020, define <u>el cumplimiento total</u> de las obligaciones del artículo 2 de la Resolución No. 1887 del 24 de agosto de 2015, por parte de la sociedad Reforestadora Andina S.A., por tal motivo, actualmente estas obligaciones se encuentran cumplidas y concluidas.</p>			
<p>CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN: De acuerdo a lo anteriormente descrito, las obligaciones establecidas en los literales a) al f) del artículo 2 de la Resolución No. 1887 del 24 de agosto de 2015, se encuentran en <u>estado cumplido</u> por parte de la sociedad Reforestadora Andina S.A., por lo tanto, el seguimiento y control ambiental a estas obligaciones se determina como no vigente y concluido.</p>			
<p>Artículo 3: La sociedad Reforestadora Andina S.A., deberá presentar en un término de dos meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, la propuesta de compensación por la sustracción definitiva, la cual deberá atender lo siguiente:</p> <p>No deberá incluir bosques comerciales. Deberá contar con la identificación clara del área a compensar dentro de la finca Gaviota, propuesta para la compensación inicialmente. La propuesta de compensación deberá ser presentada de conformidad con lo dispuesto por la Resolución 1526 de 2012, en una estructura planificada que cuente con objetivos, metas y actividades con cronogramas, desarrollables y medibles, para su evaluación y posterior seguimiento.</p>			
SEGUIMIENTO	DISPONE	ESTADO DEL REQUERIMIENTO	
		Cumplida/ No cumplida	Vigente
	<p>Artículo 1. – No aprobar la propuesta de compensación denominada “Compensación en la finca La Gaviota por la sustracción de la cantera en la Sierra de la Reserva Forestal del Pacífico, en respuesta a la Resolución 1887 del 24 de agosto de 2015”, (...).</p>		



"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1887 del 24 de agosto de 2015, en el marco del expediente SRF-323"

<p>Auto No. 174 del 04 de mayo de 2016</p>	<p>Artículo 2. – Requerir a la empresa Reforestadora Andina S.A., para que en el término de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo allegue el documento de la propuesta de compensación ajustado, cumpliendo con los siguientes aspectos:</p> <p>1. Evidencia documental de la adquisición del área donde se llevará a cabo las medidas de compensación por sustracción definitiva. El área definida deberá cumplir con alguno de los siguientes aspectos:</p> <p>Deberá ser concertada (evidencia) con la (...) CVC, identificando que está dentro de áreas priorizadas por adelantar proyectos de restauración y/o recuperación (...).</p> <p>Deberá ser concertada (evidencia) con Parques Nacionales Naturales o con la (...) CVC, identificando que está dentro de algún área protegida nacional o regional, respectivamente.</p> <p>Deberá ser concertada con Municipio (s) (evidencia), identificando que está dentro de áreas de importancia hídrica para el abastecimiento de acueductos.</p> <p>2. Localización del área adquirida presentando el listado de coordenadas de los vértices que forman el polígono que la identifica (en archivos nativos). Las coordenadas deberán estar en el sistema de proyección Magna Sirgas indicando el origen.</p> <p>3. Presentación del Plan de Restauración a desarrollarse dentro del área adquirida, el cual debe contener la siguiente información: Evaluación física y biótica del estado actual del área propuesta donde se implementará el plan de restauración. Definición del ecosistema de referencia del área a restaurar. Definición del alcance y objetivos del plan de restauración. Identificación de los disturbios presentes en el área. Identificación de tensionaste y limitantes que puede presentar el plan de restauración. Estrategias de manejo de los tensionantes (...).</p>	<p>No cumple</p>	<p>Si</p>
---	--	-------------------------	------------------

"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1887 del 24 de agosto de 2015, en el marco del expediente SRF-323"

	<p><i>Determinación de estrategias de restauración, estableciendo de forma clara el porqué de su utilización y las especificaciones técnicas a involucrar.</i></p> <p><i>Programa de seguimiento y monitoreo (...), el cual debe incluir los indicadores de efectividad del proceso de restauración (...).</i></p> <p><i>Cronograma de actividades del plan de restauración (...).</i></p> <p><i>Mecanismo legal de entrega del área restaurada a la Autoridad Ambiental con la cual concertó el área de implementación de la restauración.</i></p>		
<p>Auto No. 541 del 19 de noviembre de 2019</p>	<p>Artículo 1. Declarar el incumplimiento, (...) de la obligación establecida por el artículo 3 de la Resolución 1887 del 24 de agosto de 2015, relacionada con las medidas de compensación (...).</p>	<p>No cumple</p>	<p>Si</p>
<p>Auto No. 384 del 30 de noviembre de 2020</p>	<p>Artículo 1. – Declarar que la sociedad (...), persiste en el INCUMPLIMIENTO de la obligación establecida en el artículo 3 de la Resolución 1887 del 24 de agosto de 2015, relacionada con las medidas de compensación por la sustracción definitiva (...).</p>	<p>No cumple</p>	<p>Si</p>
<p>Auto No. 064 del 01 de abril de 2022</p>	<p>Artículo 1. Declarar el INCUMPLIMIENTO, (...) de las obligaciones establecidas en el artículo 3 de la Resolución 1887 del 24 de agosto de 2015, relacionada con las medidas de compensación (...).</p>	<p>No cumple</p>	<p>Si</p>
	<p>Artículo 2. Requerir a la sociedad (...), para que, de manera inmediata, dé cumplimiento a la obligación dictada en el artículo 3 de la Resolución 1887 del 24 de agosto de 2015, para lo cual deberá ceñirse a lo señalado en la referida resolución y en los lineamientos fijados por el artículo 2 del Auto No. 174 del 04 de mayo de 2016.</p>	<p>No cumple</p>	<p>Si</p>



“Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1887 del 24 de agosto de 2015, en el marco del expediente SRF-323”

Consideraciones:

La sociedad Reforestadora Andina S.A., de acuerdo a la obligación del artículo 3 de la Resolución No. 1887 de 2015, debía presentar en un término de dos meses contados a partir de la ejecutoria de la citada resolución, la propuesta de compensación por la sustracción definitiva de 5,5 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico. Dicha resolución fue ejecutoriada el día 17 de septiembre de 2015.

Al respecto, la sociedad Cartón de Colombia S.A. presentó dentro del término establecido a este Despacho Ministerial, información relacionada con las obligaciones a cargo de la sociedad Reforestadora Andina S.A por medio del radicado No. 4120-E1-32478 del 25 de septiembre de 2015, anexando el documento “Compensación en la finca La Gaviota por la sustracción de la cantera La Sierra de la Reserva Forestal del Pacífico, en respuesta a la Resolución 1887 del 24 de agosto de 2015”, en respuesta a lo requerido en el artículo 3 de la Resolución No. 1887 del 2015. La anterior información fue evaluada por este Despacho Ministerial, pronunciándose por medio del Auto No. 174 del 04 de mayo de 2016, donde en el artículo 1 dispuso no aprobar la propuesta de compensación citada y en el artículo 2 requirió a la sociedad Reforestadora Andina S.A., para que en el término de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria del mencionado Auto (el 3 de septiembre de 2016), allegara la propuesta de compensación ajustada cumpliendo ciertos aspectos descritos en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 2 de dicho Auto. El Auto No. 174 de 2016 fue ejecutoriado el día 03 de junio de 2016.

Mediante radicado No. E1-2016-019677 del 25 de julio de 2016 y dentro del término establecido, la sociedad Reforestadora Andina S.A., presentó a este Despacho Ministerial copia de un comunicado enviado a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en el cual le solicitaba información respecto a la calidad del área priorizada denominada “La Gaviota” para proyectos de conservación, sin embargo, en dicho radicado no presentó el ajuste de la propuesta de compensación por sustracción de reserva forestal. Por tal motivo, este Despacho Ministerial en el artículo 1 del Auto No. 541 del 19 de noviembre de 2019, determina el incumplimiento por parte de la sociedad Reforestadora Andina S.A., de la obligación establecida en el artículo 3 de la Resolución 1887 del 24 de agosto de 2015.

Posteriormente, la sociedad Industrial Beni S.A.S allegó a este Despacho Ministerial, información relacionada con las obligaciones a cargo de la sociedad Reforestadora Andina S.A., a través del radicado No. 25406 del 19 de diciembre de 2019, en la cual anexa un comunicado presentado por la sociedad Cartón de Colombia S.A. ante la Dirección Territorial Ambiental Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC (con radicado CVC 468602019 del 17 de junio de 2019), donde propuso implementar las medidas de compensación por la sustracción de 5,5 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico, en dos predios denominados Volconda y Samaria, no obstante, en el mencionado radicado no presentan la información requerida en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 2 del Auto No. 174 del 04 de mayo de 2016. La anterior información fue remitida nuevamente por la sociedad Reforestadora Andina S.A., mediante el radicado No. 01-2020-00174 del 28 de abril de 2020, con asunto “Respuesta AUTO 541 DE NOVIEMBRE 19 DE 2019”, cuyo contenido es idéntico al del radicado No. 25406 del 19 de diciembre de 2019.

*Al respecto, este Despacho Ministerial evaluó la anterior información por medio del Auto 384 del 30 de noviembre de 2020, el cual dispone en el artículo 1, que la sociedad Reforestadora Andina S.A. **persiste en el incumplimiento** de la obligación establecida en el artículo 3 de la Resolución 1887 del 24 de agosto de 2015, relacionada con las medidas de compensación por la sustracción definitiva de 5,5 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico.*

"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1887 del 24 de agosto de 2015, en el marco del expediente SRF-323"

Luego, a través del radicado No. 1-2021-01846 del 21 de septiembre de 2021, la sociedad Reforestadora Andina S.A., presentó información a este Despacho Ministerial en atención a las disposiciones del Auto No. 384 del 30 de noviembre de 2020, anexando únicamente un acta de reunión de la CVC del 28 de enero de 2020 y sin presentar el ajuste de la propuesta de compensación por sustracción de reserva forestal con la información requerida en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 2 del Auto No. 174 del 04 de mayo de 2016.

La anterior información fue evaluada por este Despacho Ministerial, pronunciándose por medio del Auto No. 064 del 01 de abril de 2022, donde en el artículo 1 dispuso nuevamente el incumplimiento por parte de la sociedad Reforestadora Andina S.A., de las obligaciones establecidas en el artículo 3 de la Resolución 1887 del 24 de agosto de 2015, y en el artículo 2 requiere a la citada sociedad para que, de manera inmediata, dé cumplimiento a la obligación dictada en el artículo 3 de la Resolución 1887 del 24 de agosto de 2015, para lo cual deberá ceñirse a lo señalado en la referida resolución y en los lineamientos fijados por el artículo 2 del Auto No. 174 del 04 de mayo de 2016.

Finalmente, por medio del radicado No. E1-2022-13382 del 21 de abril de 2022, la sociedad Reforestadora Andina S.A. remite a este Ministerio un comunicado con asunto "Respuesta al Auto No. 064 del 01 de abril de 2022, por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1887 del 24 de agosto de 2015, en el marco del expediente SFR-323", el cual contiene tres (3) anexos. En el contenido del comunicado mencionado, la sociedad indica que:

"(...) 1. Mediante radicado No. 32852018 del 12 de enero de 2018, se radicó ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, la propuesta del Plan de Compensación Forestal por la explotación de materiales de construcción en la cantera La sierra en el Municipio de Calima El Darién.

Mediante oficio de la CVC No. 0763-32852018 del 23 de mayo de 2018, se considera viable realizar las actividades planteadas, informando las fechas de inicio y finalización de las mismas, conforme a las obligaciones impuestas en la licencia ambiental.

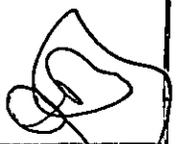
Mediante radicado No. 468602019 del 17 de junio de 2019, Reforestadora Andina S.A., allega nueva propuesta de compensación por sustracción del título minero IKL-15541.

Mediante oficio CVC No. 0763-468602019, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca aprueba las áreas propuestas de compensación por sustracción del título IKL-15541 luego de verificar la información aportada por la Compañía mediante el radicado No. 468602019 aludido.

El día 27 de enero de 2022 la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca realizó visita de seguimiento a la licencia ambiental R 0100 - 0150 0115 de 2016, así como también a los polígonos de compensación ambiental destinados por la compañía para subsanar el requerimiento realizado en la Resolución No. 1887 del 24 de agosto de 2015.

Como se evidencia en los acuerdos y compromisos del acta de reunión de la visita realizada el 27 de enero de 2022, la Compañía realizó el establecimiento de mil (1.000) árboles a los cuales se les ha realizado el mantenimiento para mejorar las condiciones naturales de estos lotes, además, se está llevando a cabo con la consultora de la empresa, Asesorías Forestales y Ambientales, el complemento del plan encaminado en los objetivos, cronograma y actividades de mantenimiento para entregar a la Corporación, dicha asesoría se había visto afectada por los acontecimientos del año anterior relacionados con el Paro Nacional y el Estado de Emergencia Decretado por el Virus SarsCov2- Covid 19 que restringió algunas de las labores que deberían realizar los profesionales en la zona.

De acuerdo con lo mencionado anteriormente Reforestadora Andina S.A., está dando cumplimiento a lo establecido en la Resolución 1887 de 2015 y la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca ha realizado continuo seguimiento a las áreas destinadas a la conservación.



"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1887 del 24 de agosto de 2015, en el marco del expediente SRF-323"

Adjunto al presente documento se anexan como soporte los radicados referidos en el presente escrito para la verificación de la autoridad ambiental.

Con el presente documento esperamos subsanar el requerimiento realizado por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. (...)"

Teniendo en cuenta los antecedentes descritos y revisada la información del comunicado con radicado No. E1-2022-13382 del 21 de abril de 2022 y sus tres (3) anexos, este Despacho Ministerial considera lo siguiente respecto a la obligación establecida en el artículo 3 de la Resolución 1887 del 24 de agosto de 2015 y las disposiciones del artículo 2 del Auto No. 174 del 04 de mayo de 2016, reiteradas en el artículo 2 del Auto No. 64 del 01 de abril de 2022:

• El Anexo 1 del radicado No. E1-2022-13382 del 21 de abril de 2022, refiere un comunicado remitido por la sociedad Smurfit Kappa Cartón de Colombia S.A., a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, con radicado de ingreso CVC No. 468602019 del 17 de junio de 2019 y con referencia: "Nueva propuesta de compensación por sustracción del título IKL15541", el cual describe únicamente y de manera breve y concisa lo siguiente respecto a la nueva propuesta de restauración por sustracción de áreas de la reserva forestal Pacífico establecida mediante Ley 2ª de 1959:

"(...) La nueva propuesta está establecida en cuatro polígonos de 2.62, 0.99, 1.44 y 0.66 HAS, ubicados en las fincas Volconda y Samaria de muestra propiedad del municipio de Calima El Darién, donde también se encuentra el título minero de la referencia. (...)"

ANEXO PLANO DE LOTES PROPUESTOS A RESTAURAR.

"(...)" Donde solo presentan dentro del comunicado citado, dos imágenes de baja resolución con la ubicación de los cuatro polígonos, que no permite visualizar claramente las convenciones e información contenida en las mismas, tampoco aportan información cartográfica como listado de coordenadas perimétricas y archivos digitales shapefile que permitan verificar la extensión y la localización de dichos polígonos y no informan sobre las características biofísicas de las áreas ni hace alusión a la propuesta de restauración a desarrollarse en las mismas.

• El Anexo 2 del radicado No. E1-2022-13382 del 21 de abril de 2022, refiere un oficio remitido por la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC a la sociedad Reforestadora Andina S.A.; con radicado de salida CVC No. 0763-468602019 del 15 de enero de 2021 y con asunto: "Aprobación áreas propuestas de compensación por sustracción del título IKL 15541", el cual informa que:

"En relación con su solicitud del asunto en mención, se informa que, respecto a la compensación de que trata el artículo 3 de la resolución 1887 de 2015 y verificando la información aportada mediante el radicado CVC No. 468602019, teniendo en cuenta que la resolución 1526 de 2012 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece en su artículo 10, numeral 1.2, "que, para la sustracción definitiva de áreas de reserva forestal, se entenderá por medidas de compensación la adquisición de un área equivalente en extensión al área sustraída, en la cual se deberá desarrollar un plan de restauración debidamente aprobado por la autoridad ambiental competente. (...)"

Una vez realizada la visita técnica con el fin de evaluar la ubicación de las áreas propuestas por Reforestadora Andina, se determina la aprobación del área propuesta para realizar la compensación conforme reposa en Acta de reunión de fecha 28 de enero de 2020.

Por lo cual se requiere la presentación del plan de restauración correspondiente, que cuente con una estructura planificada, con objetivos, metas y actividades con cronogramas, desarrollables y medibles para su evaluación y posterior seguimiento, como se establece en la resolución 1887 de 2015, al igual que los soportes de la adquisición o propiedad de las áreas (...)"



"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1887 del 24 de agosto de 2015, en el marco del expediente SRF-323"

Donde en este oficio remitido por la CVC a la sociedad Reforestadora Andina S.A., informa sobre la aprobación de unas áreas para el desarrollo de la compensación establecida en la Resolución 1887 de 2015, según información aportada bajo el radicado CVC No. 468602019 (información de la cual no tiene conocimiento este despacho Ministerial), no obstante, no indican cuáles son esas áreas, su ubicación, coordenadas perimetrales, extensión y características físico-bióticas, por lo que este oficio es un documento soporte de la concertación de unas áreas para la compensación por sustracción de reserva forestal, pero no aporta ni valida la información requerida por este Ministerio en el artículo 2 del Auto No. 174 del 04 de mayo de 2016.

• El Anexo 3 del radicado No. E1-2022-13382 del 21 de abril de 2022, refiere un acta de reunión externa en formato de la CVC con fecha del 27 de enero de 2022 redactada a mano alzada, con tema: "Seguimiento licencia ambiental CVC", en la cual únicamente trata el tema de la licencia ambiental otorgada por la CVC para el proyecto y para el tema de sustracción de reserva forestal solo mencionan como compromiso de la sociedad Reforestadora Andina S.A., la revisión del estado de cumplimiento de la Resolución No. 1887 de 2015, describiendo lo siguiente:

"(...). Desarrollo de la reunión: El Ing. Guerrero lidera la visita ocular realizada en los polígonos de compensación reportador por Smurfit, igualmente, se verificó el estado de un establecimiento de aproximadamente 1000 árboles sembrados para mejorar las condiciones naturales de estos lotes en compensación, posteriormente, se realiza visita a las zonas de compensación y zona de explotación o cantera con el acompañamiento del ingeniero Salgado y el señor Jhoany Mora, donde se verifica el estado de cumplimiento de las obligaciones impuestas. (...)".

Subrayado fuera de texto.

De lo anterior, en el numeral 5 y 6 del comunicado con radicado No. E1-2022-13382 del 21 de abril de 2022, la sociedad Reforestadora Andina S.A. indica lo siguiente:

5. El día 27 de enero de 2022 la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca realizó visita de seguimiento a la licencia ambiental R 0100 – 0150 0115 de 2016, así como también a los polígonos de compensación ambiental destinados por la compañía para subsanar el requerimiento realizado en la Resolución No. 1887 del 24 de agosto de 2015.

6. Como se evidenció en los acuerdos y compromisos del acta de reunión de la visita realizada el 27 de enero de 2022, la Compañía realizó el establecimiento de mil (1.000) árboles a los cuales se les ha realizado el mantenimiento para mejorar las condiciones naturales de estos lotes, además, se está llevando a cabo con la consultora de la empresa, Asesorías Forestales y Ambientales, el complemento del plan encaminado en los objetivos, cronograma y actividades de mantenimiento para entregar a la Corporación, dicha asesoría se había visto afectada por los acontecimientos del año anterior relacionados con el Paro Nacional y el Estado de Emergencia Decretado por el Virus SarsCov2- Covid 19 que restringió algunas de las labores que deberían realizar los profesionales en la zona. (...). Subrayado fuera de texto.

Por lo que no es claro si las áreas de compensación por la licencia ambiental de la CVC No. R 0100 – 0150 0115 de 2016, son las mismas o no, a las áreas de compensación que fueron concertadas por la sociedad Reforestadora Andina S.A. con la CVC por la sustracción definitiva de 5,5 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico, aspecto de suma relevancia debido a que estas medidas de compensación son independientes dado el alcance de las mismas.

En este sentido, es importante resaltar que, el párrafo único del artículo 10 de la Resolución No. 1526 del 03 de septiembre de 2012, establece que "En los casos que para el desarrollo de la actividad para la cual se solicita la sustracción del área de reserva forestal sea necesaria la obtención de licencia ambiental, planes de manejo ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones ambientales o levantamiento de veda, las medidas de compensación a que se refiere el presente artículo serán independientes de las medidas que se establezcan para prevenir, mitigar, corregir y compensar los impactos que se pueden

"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1887 del 24 de agosto de 2015, en el marco del expediente SRF-323"

ocasionar durante la ejecución del proyecto objeto de licenciamiento ambiental o del instrumento administrativo respectivo" Subrayado fuera de texto.

Por lo tanto, desde el punto de vista técnico se considera que, la sociedad Reforestadora Andina S.A., no ha presentado la información requerida en el artículo 3 de la Resolución No. 1887 del 24 de agosto de 2015 y en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 2 del Auto No. 174 del 04 de mayo de 2016, reiterado en el artículo 2 del Auto No. 64 del 01 de abril de 2022. En este sentido, la sociedad no cumple con la obligación establecida en el artículo 3 de la Resolución No. 1887 del 24 de agosto de 2015.

Cabe resaltar que la información aportada por la sociedad Reforestadora Andina S.A. con radicado No. E1- 2022-13382 del 21 de abril de 2022, son un comunicado remitido por la sociedad a la CVC, un oficio de respuesta de la CVC y acta de reunión, que corresponde a documentación soporte de las gestiones realizadas por la sociedad para la concertación de las áreas de compensación por sustracción de reserva forestal con la CVC, pero en ningún momento valida la remisión de información que la sociedad debió presentar a este Ministerio en el marco de la compensación de sustracción de áreas de reserva forestal del Pacífico y tampoco sule la evaluación de la misma ni la aprobación de las áreas de compensación que debe realizar este Ministerio, el cual es el competente para aprobar dichas áreas por la sustracción de la reserva forestal que nos atañe, que de acuerdo con el inciso del artículo 10 de la Resolución No. 1526 del 03 de septiembre de 2012, "En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas por la autoridad ambiental competente en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída." (Subrayado fuera de texto).

Por otro lado, la información descrita en el comunicado con radicado No. E1-2022-13382 del 21 de abril de 2022 y los tres (3) anexos, no aporta ningún tipo de información que permita conocer a este Despacho Ministerial, la evidencia documental de la adquisición de los predios o áreas por parte de la sociedad Reforestadora Andina S.A. para llevar a cabo las medidas de compensación por sustracción de reserva forestal, la localización de las áreas adquiridas, el listado de coordenadas de los vértices que forman los polígonos y el plan de restauración a desarrollarse dentro de las áreas adquiridas que incluya la evaluación física y biótica del estado actual de las áreas, definición del ecosistema de referencia, alcance y objetivos del plan de restauración, identificación de los disturbios de las áreas, tensionaste y limitantes de la restauración, estrategias de manejo de los tensionantes, estrategias de restauración, programa de seguimiento y monitoreo, cronograma de actividades y el mecanismo legal de entrega de las áreas restauradas a la autoridad ambiental con la cual concertó las áreas de implementación de la restauración, lo anterior, de acuerdo a las disposiciones del artículo 2 del Auto No. 174 del 04 de mayo de 2016.

En este sentido y de acuerdo a los antecedentes ya expuestos, se evidencia que la sociedad Reforestadora Andina S.A., reincide en el no cumplimiento de las disposiciones de los numerales 1, 2 y 3 del artículo 2 del Auto No. 174 del 04 de mayo de 2016, relacionadas con el cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 3 de la Resolución No. 1887 del 24 de agosto de 2015.

CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN:

• De acuerdo a lo anteriormente descrito y argumentado, se establece para el presente seguimiento que, la sociedad Reforestadora Andina S.A., no cumple con la obligación establecida en el artículo 3 de la Resolución No. 1887 del 24 de agosto de 2015, ni con la información requerida en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 2 del Auto No. 174 del 04 de mayo de 2016, reiterado en el artículo 2 del Auto No. 64 del 01 de abril de 2022.

• Teniendo en cuenta los reiterados incumplimientos dispuestos en anteriores seguimientos y el incumplimiento evidenciado en el presente, frente a la obligación del artículo 3 de la Resolución No. 1887 del 24 de agosto de 2015, se deberá remitir al Grupo de Sancionatorio

"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1887 del 24 de agosto de 2015, en el marco del expediente SRF-323"

Ambiental de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos para que se evalúe la pertinencia de iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental.

4.

• Se deberá continuar con el seguimiento, reiterando a la sociedad Reforestadora Andina S.A., el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 2 del Auto No. 174 del 04 de mayo de 2016 y en el artículo 2 del Auto No. 64 del 01 de abril de 2022, con miras a asegurar el cumplimiento del artículo 3 de la Resolución No. 1887 del 24 de agosto de 2015.

CONCEPTO TÉCNICO

Una vez revisada la información del expediente SRF-00323 y del radicado No. E1-2022-13382 del 21 de abril de 2022, en el marco del seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1887 del 24 de agosto de 2015, la cual otorgó la sustracción definitiva de un área de 5,5 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico establecida por la Ley 2ª de 1959 por las actividades del proyecto "Explotación de materiales de construcción que refiere al contrato de concesión minera No. IKL-15541, Cantera La Sierra", localizado en el municipio de Calima El Darién en el departamento del Valle del Cauca y cuyo titular es la sociedad Reforestadora Andina S.A., se recomienda al grupo jurídico de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos lo siguiente:

4.1. La sociedad Reforestadora Andina S.A., no cumple con la obligación establecida en el artículo 3 de la Resolución No. 1887 del 24 de agosto de 2015, ni con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 2 del Auto No. 174 del 04 de mayo de 2016 y el artículo 2 del Auto No. 64 del 01 de abril de 2022, relacionadas con el cumplimiento de la obligación del artículo 3, tal como se expone en la parte considerativa del presente.

4.2. Reiterar a la sociedad Reforestadora Andina S.A., para que dé cumplimiento a los numerales 1, 2 y 3 del artículo 2 del Auto No. 174 del 04 de mayo de 2016 y el artículo 2 del Auto No. 64 del 01 de abril de 2022, que conducen al cumplimiento del artículo 3 de la Resolución No. 1887 del 24 de agosto de 2015.

4.3. Ante los reiterados incumplimientos dispuestos en anteriores seguimientos y el incumplimiento evidenciado en el presente seguimiento, frente a la obligación establecida en el artículo 3 de la Resolución No. 1887 del 24 de agosto de 2015, se sugiere remitir al Grupo de Sancionatorio Ambiental de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos el presente concepto técnico, para que se evalúe la pertinencia de iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental del caso."

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que en ejercicio de la función establecida por el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, el parágrafo 3º del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 y el numeral 14 del artículo 2º del Decreto 3570 de 2011 y conforme con lo dispuesto por la Resolución 1526 de 2012, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la **Resolución No. 1887 del 24 de agosto de 2015** que, entre otros aspectos, ordenó la sustracción definitiva de 5,5 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico, para el proyecto "Exploración de materiales de construcción que refiere al contrato de concesión minera No. IKL-15541, Cantera La Sierra", a favor de la Sociedad **REFORESTADORA ANDINA S.A.**, con NIT. 890.316.958-7.

Que con fundamento en la sustracción efectuada por la Resolución No. 1887 del 24 de agosto de 2015 y en virtud de lo dispuesto por los artículos 204 de la Ley 1450 de 2011 y 10 de la Resolución 1526 de 2012; la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios





"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1887 del 24 de agosto de 2015, en el marco del expediente SRF-323"

Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible impuso las respectivas medidas de compensación.

Que las disposiciones contenidas en la Resolución No. 1887 del 24 de agosto de 2015 se encuentran en firme, gozan de presunción de legalidad y tienen carácter ejecutivo, por lo que su cumplimiento puede ser exigido por esta autoridad administrativa de manera inmediata y sin mediación de otra autoridad, de acuerdo con el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

Que con fundamento en las consideraciones contenidas en el **Concepto Técnico No. 88 del 04 de octubre de 2023**, respecto del estado actual de cumplimiento de las obligaciones impuestas por la Resolución No. 1887 del 24 de agosto de 2015, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, presenta las siguientes consideraciones de orden jurídico:

Respecto de la obligación contenida en el artículo 3 de la Resolución N° 1887 del 24 de agosto de 2015, referente a la propuesta de compensación.

El numeral 1.2. del artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012 describe la naturaleza de las medidas de compensación en casos de sustracción definitiva:

"Se entenderá por medidas de compensación el desarrollo de acciones en términos de preservación o restauración, mecanismos, modos y formas de compensación de las que trata este manual de compensaciones del componente biótico, en un área equivalente en extensión a la área sustraída, en la cual se deberá desarrollar un plan de restauración debidamente aprobado por la autoridad ambiental competente (subrayado fuera de texto)".

De la misma manera, el numeral 9 del anexo 1 de la citada Resolución establece:

"La sustracción definitiva de un área en reserva forestal para el desarrollo de actividades de utilidad pública o interés social, dará lugar a la implementación de medidas de compensación y restauración en un área equivalente en extensión de terreno al área sustraída de la reserva"

Bajo estos postulados, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través del artículo 3 de la Resolución No. 1887 del 24 de agosto de 2015 dictaminó:

- a) **"Artículo 3.-** La sociedad Reforestadora Andina S.A., deberá presentar en un término de dos meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, la propuesta de compensación por la sustracción definitiva, la cual deberá atender lo siguiente: No deberá incluir bosques comerciales.
- b) Deberá contar con la identificación clara del área a compensar dentro de la finca Gaviota, propuesta para la compensación inicialmente.
- c) La propuesta de compensación deberá ser presentada de conformidad con lo dispuesto por la Resolución 1526 de 2012, en una estructura planificada que cuente con objetivos, metas y actividades con cronogramas, desarrollables y medibles, para su evaluación y posterior seguimiento".



"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1887 del 24 de agosto de 2015, en el marco del expediente SRF-323"

Posteriormente, se profirió el **Auto 0174 del 4 de mayo de 2016**, que entre otros aspectos dispuso:

"ARTÍCULO 1.- No aprobar la propuesta de compensación denominada "Compensación en la finca La Gaviota por la sustracción de la cantera en la Sierra de la Reserva Forestal del Pacífico, en respuesta a la Resolución 1887 de 24 de agosto de 2015", de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2.- *Requerir a la empresa Reforestadora Andina S.A., para que en el término de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue el documento de la propuesta de compensación ajustado, cumpliendo con los siguientes aspectos:*

1. Evidencia documental de la adquisición del área donde se llevarán a cabo las medidas de compensación por sustracción definitiva. El área definida deberá cumplir con alguno de los siguientes aspectos:

a) Deberá ser concertada (evidencia) con La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, identificando que está dentro de áreas priorizadas para adelantar proyectos de restauración y/o recuperación en cumplimiento del numeral 1.2., del Artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012.

b) Deberá ser concertada (evidencia) con Parques Nacionales Naturales o con La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, identificando que está dentro de algún área protegida nacional o regional, respectivamente.

c). Deberá ser concertada con Municipio (s) (evidencia), identificando que está dentro de áreas de importancia hídrica para el abastecimiento de acueductos.

2. Localización del área adquirida presentando el listado de coordenadas de los vértices que forman el polígono que la identifica (en archivos nativos). Las coordenadas deberán estar en el sistema de proyección Magna Sirgas, indicando el origen.

3. Presentación del Plan de Restauración a desarrollarse dentro del área adquirida, desarrollando el cual debe contener la siguiente información:

a). Evaluación física y biótica del estado actual del área propuesta donde se implementará el plan de restauración.

b). Definición del ecosistema de referencia del área a restaurar.

c). Definición del alcance y objetivos del plan de restauración.

d). Identificación de los disturbios presentes en el área.

e). Identificación de tensionantes y limitantes que puede presentar el plan de restauración. f). Estrategias de manejo de los tensionantes y limitantes del plan de restauración, identificados en el numeral anterior.

g). Determinación de estrategias de restauración, estableciendo de forma clara el porqué de su utilización, y las especificaciones técnicas a involucrar.

h). Programa de seguimiento y monitoreo una vez establecidas las estrategias de restauración definidas para el plan, el cual debe incluir los indicadores de efectividad del proceso de restauración, se debe tener en cuenta que los indicadores a evaluar, deben reflejar los cambios que experimenta el ecosistema.

i). Cronograma de actividades del plan de restauración, teniendo en cuenta que el programa de seguimiento y monitoreo de las estrategias de restauración implementadas, debe ser mínimo de cuatro años.

j). Mecanismo legal de entrega del área restaurada a la Autoridad Ambiental con la cual concertó el área de implementación de la restauración".

Que en línea con lo anterior, y previa verificación técnica de la información presentada a las diligencias por parte del titular de la sustracción, la Dirección de



"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1887 del 24 de agosto de 2015, en el marco del expediente SRF-323"

Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, profirió el **Auto de Seguimiento No. 541 del 19 de noviembre de 2019; el Auto 384 del 30 de noviembre de 2020; y el Auto 064 del 1 de abril de 2022** declarando el incumplimiento por parte de la Sociedad Reforestadora Andina S.A. frente a la obligación contenida en el artículo 3° de la Resolución No. 1887 del 24 de agosto de 2015 y, requiriendo reiteradamente el cumplimiento de la misma.

Que surtido lo anterior, mediante radicado No. **E1-2022-13382 del 21 de abril de 2022**, la Sociedad REFORESTADORA ANDINA S.A., presentó ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, documental mediante la cual refiere respuesta al Auto 064 del 01 de abril de 2022, allegando un acta de reunión externa en formato de la CVC con fecha del 27 de enero de 2022 que indica como tema: "Seguimiento licencia ambiental CVC", en la cual se indica el estado de cumplimiento de la licencia ambiental otorgada por la CVC para el proyecto en mención.

Que adicional a lo anterior, en el citado radicado, el titular de la sustracción informó que presentó ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), propuesta de zonas para compensar, correspondientes a cuatro áreas independientes, con extensiones de 2.62Ha, 0.99Ha, 1.44Ha y 0.66Ha respectivamente, localizadas en las áreas ubicadas en las fincas Volconda y Samaria, propiedad de la sociedad Reforestadora Andina S.A., en el Municipio de Calima El Darién. También, señaló que la CVC preparaba acto administrativo mediante el cual se requerirá presentación del plan de restauración. Así las cosas, refiere la Sociedad, que una vez reciban el oficio por parte de la CVC, lo remiten a las presentes diligencias de manera formal, con la alinderación de las áreas de compensación.

Que sobre este punto, es preciso indicar que el parágrafo único del artículo 10 de la Resolución No. 1526 del 03 de septiembre de 2012, establece que *"En los casos que para el desarrollo de la actividad para la cual se solicita la sustracción del área de reserva forestal sea necesaria la obtención de licencia ambiental, planes de manejo ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones ambientales o levantamiento de veda, las medidas de compensación a que se refiere el presente artículo serán independientes de las medidas que se establezcan para prevenir, mitigar, corregir y compensar los impacto que se pueden ocasionar durante la ejecución del proyecto objeto de licenciamiento ambiental o del instrumento administrativo respectivo"* Subrayado fuera de texto.

Que en este sentido, es importante resaltar que, las áreas de compensación por la licencia ambiental de la CVC No. R 0100 – 0150 0115 de 2016, no pueden ser consideradas como áreas para la compensación ordenada a través de la Resolución de sustracción definitiva de 5,5 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico, debido a que estas medidas de compensación son independientes dado el alcance de las mismas.

Que de acuerdo con la información presentada, la Sociedad Reforestadora Andina S.A., solo informa de acciones realizadas ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC). No se observa dentro de la información allegada, el Plan de

"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1887 del 24 de agosto de 2015, en el marco del expediente SRF-323"

Compensación en cumplimiento de lo establecido por el Artículo 3° de la Resolución N° 1887 del 24 de agosto de 2015. Igualmente, no ha presentado el ajuste del referido Plan conforme con los lineamientos señalados por el artículo 2 del Auto 0174 del 4 de mayo de 2016. Por consiguiente, el titular de la sustracción persiste en el incumplimiento de la obligación de la medida de compensación impuesta por esta Autoridad Ambiental.

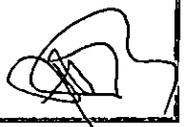
Que expuestos los fundamentos de orden técnico y jurídico, concluye esta Dirección que, **al 21 de abril de 2022**, fecha de presentación del último radicado allegado por parte de la Sociedad REFORESTADORA ANDINA S.A., persiste el incumplimiento de las obligaciones de compensación contenidas en la Resolución No. 1887 del 24 de agosto de 2015, pese a los reiterados requerimientos de cumplimiento a través del **Auto 0174 del 4 de mayo de 2016; el Auto 541 del 19 de noviembre de 2019; el Auto 384 del 30 de noviembre de 2020; y el Auto 064 del 1 de abril de 2022**, así como del inicio del proceso sancionatorio en contra de la Sociedad REFORESTADORA ANDINA S.A. a través del **Auto No. 391 del 17 de noviembre de 2022**. Así las cosas, este Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como máxima Autoridad Ambiental, continuará realizando actividades de control y seguimiento para el cumplimiento de la normativa ambiental vigente en el marco de nuestras competencias, actuaciones que serán remitidas al grupo de sancionatorios de esta Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos para ser insertados en el expediente sancionatorio **SAN-151**.

Que bajo este contexto, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos se permite recordar que, de acuerdo con el artículo 5° de la Ley 1333 de 20091, *"(...) Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. (...)"*

Que bajo las disposiciones de la Ley 1333 de 2009, este Ministerio revestido de su potestad sancionatoria en materia ambiental, se encuentra facultado para imponer al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción (mediante resolución motivada), medidas preventivas y/o sanciones que sean aplicables según el caso concreto, entre estas: *"(...) Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes(...)"*, en virtud de lo establecido por el artículo 40 de la citada Ley, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Que con fundamento en el numeral 9° del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, el presente acto administrativo será publicado en la página Web de este Ministerio.

Que mediante Resolución No. 0657 del 17 de julio de 2023, la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de sustanciar y suscribir todos los actos administrativos relacionados con el trámite de sustracción de reservas forestales del orden nacional, a excepción de aquellos que decidan de fondo las solicitudes de sustracción.



"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1887 del 24 de agosto de 2015, en el marco del expediente SRF-323"

Que en mérito de lo expuesto, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos,

DISPONE

ARTÍCULO 1. REITERAR a la sociedad REFORESTADORA ANDINA S.A., con NIT. 890.316.958-7, la obligación establecida en el artículo 3° de la Resolución 1887 del 24 de agosto de 2015, conforme con los lineamientos fijados por el artículo 2° del Auto No. 174 del 4 de mayo de 2016 y previamente conminada por este Ministerio mediante el Auto 541 del 19 de noviembre de 2019; el Auto 384 del 30 de noviembre de 2020; y el Auto 064 del 1° de abril de 2022, referente a la medida de compensación por la sustracción definitiva de 5.5 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico para el desarrollo del proyecto "Explotación minera de materiales de construcción -Contrato de Concesión IKL-15541" en el Municipio de Calima El - Darién, Departamento del Valle del Cauca.

ARTÍCULO 2. INCORPORAR copia del presente acto administrativo al expediente SAN-151 de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 3. NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a la Sociedad REFORESTADORA ANDINA S.A., con NIT. 890.316.958-7, a través de su representante legal o quien haga sus veces, su apoderado debidamente constituido y/o a la persona que esta autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

ARTÍCULO 4. PUBLICAR el presente acto administrativo en la página Web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 5. RECURSOS. Contra el presente acto administrativo de ejecución, no procede ningún recurso, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 18 ABR 2024


ADRIANA RIVERA BRUSATIN

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: Rosa Elena Arango Montoya / Abogada contratista GGIBRFN de la DBBSE *Rosa E.*
Revisó: Francisco Javier Lara Sabogal / Abogado contratista GGIBRFN de la DBBSE *Francisco Lara*
Aprobó: Luz Stella Pulido Pérez / Coordinadora GGIBRFN de la DBBSE *LSP*
Concepto Técnico: 88 del 04/10/2023
Técnico evaluador: Alexandra Melo Ardila / Contratista de la GGIBRFN de la DBBSE año 2023
Técnico revisor: Nohora Yolanda Ardila González / Contratista GGIBRFN de la DBBSE
Expediente: SRF-323
Auto: "Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1887 del 24 de agosto de 2015, en el marco del expediente SRF- 323" Solicitante: Sociedad REFORESTADORA ANDINA S.A.
Proyecto: Explotación minera de materiales de construcción - Contrato de concesión IKL-15541"